

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cént.s
El Ayuntamiento constitucional de Alhaurin el Grande (provincia de Málaga).	250	
Los Concejales y varios vecinos del mismo.	148	50
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Abogado, Notario y Escribanos, Procuradores, Alcaide, Juez municipal, Fiscal, Administrador de Rentas, idem de Correos y estanquera de Potes.	60	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal, Fiscal y 15 vecinos de Olot.	99	50
El Juez de primera		

instancia, idem municipal, suplente, Promotor fiscal, Alcalde constitucional, sustituto del Registrador, Abogado, Escribanos, Notarios, Procuradores y Alguaciles de Villafranca del Panadés.	57
Suma.	615
Importaba la anterior.	1.656.828'81
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.	1.657.443'81
ó sean <i>Rvn.</i>	6.629 775'24

Madrid 9 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 11 de Julio.)

CONTINUACION DE LA LISTA DE DONATIVOS CON DESTINO AL FONDO NACIONAL PARA ALIVIO DE LOS INUTILES Y HUERFANOS DE LA GUERRA CIVIL.

	Pesetas	Cént.s
El Casino de Mahon.	50	
El Juzgado de primera instancia de Montefrio.	16	
El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Escribanos, Procuradores, Juez municipal, Suplente, Secretario y Suplente del partido de Bujalance.	36	
El Juzgado de primera instancia de Ponferrada.	26	
El Juez de primera instancia, Promo-		

tor fiscal y auxiliares dependientes del Juzgado de Astorga, el Registrador de la propiedad de dicho partido y sus auxiliares, los cinco Abogados con ejercicio en la misma ciudad y los Juzgados municipales del expresado partido.	175
--	-----

El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, Abogados, Juez municipal, Secretario del Juzgado de primera instancia, Escribano de actuaciones, Secretario del Juzgado municipal, Procuradores, Alcaide y Alguaciles del partido de Torrelaguna.	24
---	----

Suma.	327
Importaba la anterior.	1.657.443'81
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.	1.657.770'81
ó sean <i>Rvn.</i>	6.631.083'24

Madrid 10 de Julio de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva á los Tenientes Generales D. Genaro Quesada y Matheus, D. Domingo Moriones y Murillo, D. Juan Zapatero y Navas y D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, del pago del impuesto especial establecido en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, en la creacion de los títulos del Reino de Marqués de Miravalles, Marqués de Oroquieta, Marqués de Santa Marina y Marqués de Irún, atendiendo al motivo en que se fundan las concesiones; cuya exencion se entenderá personal para los efectos del párrafo segundo del art. 1.º del citado decreto.

Art. 2.º Se releva asimismo á les Sres. Conde Julio Andrassy de Csik-Srent-Kizaly y Kraszua-Horca y al Príncipe Alejandro Gortschakoff del pago del impuesto especial por las mercedes de Grandeza de España que les han sido otorgadas en calidad de extranjeros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros; Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las

Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á las Compañías de ferro-carriles del Norte, Zaragoza á Pamplona y Barcelona, Tudela á Bilbao y Lérida á Reus y Tarragona, un anticipo reintegrable de 4.125.000 pesetas en metálico ó valores públicos, con destino exclusivo á la reparacion de las obras destruidas durante la guerra, y á la adquisicion del material para la explotacion normal de sus respectivas líneas. La devolucion al Tesoro la harán las Empresas en el plazo de tres años, y en efectivo ó en los valores que reciban por virtud de esta ley.

Art. 2.º De la suma total del anticipo se asignará: 1.000.000 de pesetas á la Compañía del Norte; 2.000.000 á la de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, 1.000.000 á la de Tudela á Bilbao, y 125.000 pesetas á la de Lérida á Reus y Tarragona.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere conducentes al fin de asegurar en cada caso, así el empleo de las cantidades anticipadas en las reparaciones á que esta ley las destina, como su devolucion al Tesoro en el plazo que fija el art. 1.º; para señalar el de terminacion de las obras, y para intervenir el producto de la explotacion hasta el reintegro del anticipo, si á los tres años no lo hubieren verificado las Compañías.

Art. 4.º El Estado no indemnizará á las Empresas de caminos de hierro las pérdidas y daños causados en las líneas por las facciones carlistas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, para su introduccion en España por la Aduana de Bilbao, los efectos de hierro y acero y el material fijo y móvil necesarios para la construccion y explotacion del ferro-carril minero de la Orconera á Luchana.

Art. 2.º El Gobierno, de acuerdo con la Empresa, fijará las cantidades correspondientes de dichos efectos y del material á que se ha de aplicar la exencion.

Art. 3.º El Beneficio que por virtud de esta ley se otorgue á la Compañía constructora del ferro-carril de la Orconera á Luchana no alterará los efectos legales de la concesion de la referida línea; y la Compañía continuará, por lo tanto, disfrutando de todos los derechos que en virtud de la citada concesion les corresponden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de imprimir y poner en circulacion oportunamente las cédulas personales respectivas al ejercicio de 1876-77, que deben arreglarse á las disposiciones de la ley de Presupuestos cuando esta se publique, S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de evitar perjuicios, ha tenido á bien mandar conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que las cédulas correspondientes al año económico de 1875-76 expedidas ó que se expidan sean valederas hasta que puedan expenderse las nuevas y 15 dias despues.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1876.—Cánovas.—Sr. Director general de Impuestos.

Ministerio de Fomento.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las le-

yes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del Gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya mas notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez mas provincias que las que puedan ser atendidas simultaneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y Gobernacion, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso á otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo á que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos,

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la eje-

cucion de la presente ley y los de policia rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instruccion para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Antonio Elviro y Rosado la autorizacion necesaria para construir, sin subvencion del Estado, un ferro-carril que partiendo de las minas de fosfato situadas en el calerizo de la villa de Cáceres, termine en la frontera de Portugal.

Art. 2.º Esta concesion se entienda hecha con arreglo á la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el concesionario quedará sujeto á todas las obligaciones consignadas en la referida ley, y no disfrutará otros beneficios que los expresamente numerados en los artículos 19 y 20 de la misma, y con sujecion á la forma que las disposiciones especiales fijen para cada uno de los extremos en ellos mencionados.

Art. 4.º Si en alguna época se solicitase para el camino objeto de esta concesion auxilio ó subvencion de cualquiera especie, fuera de las consignadas en la ley de 3 de Junio, se entenderá caducada la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Junio los articulos de consumo que á continuacion se expresan:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pet.s Ct.s	Hectolitro. Pt.s C.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Litro. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pet.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s	Kilogram. Pt.s Ct.s
Medina del Campo.	17'24	10'36	12'00	»	0'62	0'48	0'90	0'24	0'99	0'72	1'06	1'96	0'03	0'03
Medina de Rioseco.	17'58	9'00	11'12	»	0'70	0'65	1'25	0'36	0'55	1'03	1'10	2'22	0'03	0'03
Mota del Marqués.	15'31	9'91	»	»	0'65	0'65	1'00	0'28	0'99	0'92	0'92	1'44	0'02	0'02
Nava del Rey.	17'12	10'81	13'50	»	0'66	0'56	1'07	0'15	0'34	0'89	1'87	1'44	0'03	0'03
Olmedo.	16'10	9'41	12'50	»	0'54	0'52	1'08	0'16	0'30	0'82	81	1'16	0'04	0'13
Peñafiel.	15'70	11'90	8'56	»	0'69	0'57	1'28	0'17	0'28	»	1'17	2'13	0'06	0'06
Tordesillas.	18'02	9'01	12'61	»	0'75	0'96	1'15	0'25	0'56	0'85	1'04	1'60	0'04	»
Valoria la Buena.	18'90	11'70	11'70	»	0'65	0'65	1'00	0'45	0'75	1'25	1'25	1'75	0'05	0'05
Valladolid.	17'91	10'09	11'71	»	0'78	0'58	1'40	0'28	0'73	1'09	1'28	1'78	0'04	»
Villalon.	15'31	8'10	9'91	»	0'61	0'52	1'15	0'34	0'49	0'91	1'08	2'17	0'05	0'04
TOTAL.	169'19	100'29	103'61	»	6'65	6'14	11'28	2'68	5'98	8'48	10'58	17'65	0'39	0'29
Precio medio general de la provincia.	16'91	10'02	11'51	»	0'66	0'61	1'12	0'26	0'59	0'94	1'05	1'76	0'04	0'03

LOCALIDAD.	Hectolitros.	
	Pest.s	Cént.s
TRIGO.	Precio máximo.	18'90
	Precio mínimo.	15'31
CEBADA.	Precio máximo.	11'90
	Precio mínimo.	8'10

Valladolid 10 de Julio de 1876.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Zorita.

CUARTA SECCION.

Don Tiburcio Moreno Lopez, Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que procedente del Juzgado de primera instancia de Rioseco se remitieron en apelacion á esta Audiencia los autos seguidos entre Don Tomás Sanchez y Sanchez, vecino de Montealegre, con Doña Celestina Cubero Cacharro, de la misma ciudad, y Don Ecequiel Sanchez y Sanchez, marido de la anterior, de igual vecindad, sobre terceria de dominio á varios bienes embargados al Don Ecequiel para hacer pago á su mujer de cierta cantidad, y vistos en la Sala de lo civil el dia señalado se dió y publicó la sentencia siguiente:

Sentencia.

Número doscientos veinticinco.—En la ciudad de Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis, en los autos seguidos

entre Don Tomás Sanchez y Sanchez, vecino de Montealegre, Don Santiago Bajo, su Procurador; con Doña Celestina Cubero Cacharro, de la misma vecindad, el suyo Don Andrés Gutierrez; y Don Ecequiel Sanchez y Sanchez, marido de la anterior, y en su rebeldia los Extradados del Tribunal; sobre terceria de dominio á varios bienes embargados al Don Ecequiel para hacer pago á su mujer de cierta cantidad; cuyos autos penden en esta Audiencia y su sala de lo civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Rioseco en treinta y uno de Agosto último; y en los que ha sido Ponente el Magistrado Don Faustino Diaz de Velasco.

Vistos. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que comprende la referida sentencia apelada.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia por la cual se absuelve á Doña Celestina Cubero de la demanda propuesta por Don Tomás

Sanchez y Sanchez, mandando en su consecuencia continuar los procedimientos contra los bienes embargados á Don Ecequiel Sanchez á instancia de su mujer Doña Celestina Cubero y mandando suspender por auto de primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro; acordando se notificase esta sentencia por la rebeldia del Don Ecequiel en los Extradados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el Boletin oficial de la provincia; y no se hace especial condenacion de costas; é imponemos las costas originadas en esta segunda instancia á la parte apelante el Don Tomás Sanchez y Sanchez; y publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldia de Don Ecequiel Sanchez y Sanchez. Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.—Véase el folio doscientos treinta y uno del libro de votos reservados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don Faustino Diaz de Velasco como Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Tiburcio Moreno Lopez.

La cual se notificó en el siguiente dia á los Procuradores de las partes y en los Extradados del Tribunal por la rebeldia de Don Ecequiel Sanchez. Y para que conste, y pueda tener efecto la insercion de la sentencia inserta en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente en Valladolid á diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Tiburcio Moreno Lopez.

Don José de Castro y Fuertes, Jefe de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto, se llama á cuantos se crean con

derecho de heredar á Don Lucas Seco Inad, natural de Cascante, en Navarra, hijo de Feliciano y Felipa y vecino que era de esta ciudad, fallecido en estado de viudo abintestato, en catorce de Marzo último, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en forma ante este Juzgado por la Escribanía del que refrenda; apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el expediente que al efecto se instruye.

Dado en Valladolid á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por su mandado, Antonio Navas.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la fincabilidad de Doña María Asuncion Velarde y Guisasola, Condesa de Nava, natural que fué de Madrid, domiciliada en esta ciudad, en la que falleció sin testar en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de treinta dias se personen en este Juzgado por medio de Procurador autorizado competentemente á deducir el que se creyesen asistidos; bajo apercibimiento que de no realizarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á once de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Por mandado de S. S.^a, Mariano de Castro.

Don Tertulino Fernandez Ramiro, Juez municipal de esta villa de la Mota y encargado del Juzgado de primera instancia de este partido, por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de José Rodriguez Alvarez, vecino que fué de Villardefrades, en la que falleció abintestato el siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, á la edad de sesenta y ocho años, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercerle en legal forma, habiéndolo ya verificado Doña Buenaventura Rodriguez Cano, hija del finado.

Dado en la Mota del Marqués á siete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Tertulino Fernandez Ramiro.—Por mandado de S. S.^a, José Martin.

Don Timoteo Fernandez de la Auja, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á todos los acreedores á los bienes relictos por muerte de Fermin Bachiller, vecino que fué de Montemayor, para que el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á reclamar en debida forma su crédito, el cual justificarán con documento, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de jurisdiccion voluntaria promovido para la venta de dichos bienes.

Dado en Peñafiel á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Norberto Delgado.

QUINTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

Sesion del dia 9 de Mayo
de 1876.

Bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de los Sres. Octavio de Toledo, Laza Barrasa, Martinez Gomez, Lacort, Gavilan y Escribano, se leyó el acta anterior que fué aprobada.

Acto seguido la Junta tomó los siguientes acuerdos:—Aprobar las bases formuladas por la Comision, nombrada en la sesion anterior, para la clasificacion de los Maestros de las escuelas públicas de la provincia y el escalafon formado con arreglo á dichas bases, y se dispuso que se impriman inmediatamente para remitir dos ejemplares del mencionado escalafon á la Direccion general de Instruccion pública, segun se dispone en la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, y que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Aprobar la expedicion de un título de Maestra de primera enseñanza elemental á favor de Doña Josefa Mateo y Merino, natural de Belorado, y otro de clase superior á Doña Filomena Lorenzo y Cordero, de Santa Cruz de los Cuérnagos, provincia de Zamora.

Se aprobaron las cuentas de ingresos y gastos ocurridos en ambas Escuelas normales durante el mes de Abril último, y que se remita á informe del Inspector, segun está prevenido, la cuenta adicional del período de ampliacion rendida por el Director de la referida Normal por lo que respecta á la escuela práctica agregada á la misma.

Informar favorablemente una

instancia que el Ayuntamiento de Mayorga ha elevado al Excmo. Señor Ministro de Fomento en solicitud de una Biblioteca popular y proponer para el cargo de bibliotecario á D. Mateo Cantero, Maestro de aquella villa y digno por muchos títulos de tan señalada distincion.

Trascribir al Alcalde de Villanueva de Duero una orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 4 del actual, por la cual se desestima el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento del mencionado pueblo contra un acuerdo de esta Junta, oponiéndose á que se suprimiese la escuela de niñas y se redujese á incompleta la completa que existe de niños en aquella localidad.

Reclamar la hoja de servicios al Maestro de Castrillo de Duero para unirla al expediente de sustitucion incoado por el mismo, y que remita tres certificaciones de facultativos en vez de las dos que solamente acompaña, segun se prescribe en la orden de 7 de Enero de 1870.

Quedar enterados de que por el Sr. Rector de esta Universidad literaria se habia concedido licencia por un mes á Doña Bibiana Izquierdo, Maestra interina en Medina del Campo, para consagrarse á ampliar sus conocimientos en esta capital.

Decir al Alcalde de Villanueva de las Torres que debe abonar á los Maestros todos los haberes devengados hasta el 31 de Marzo último, hacer efectivas por la via de apremio las retribuciones de los niños, con presencia de la lista de los descubiertos, y abonar la consignacion de material de las escuelas de los tres trimestres vencidos en el actual año económico.

Trascribir al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública la comunicacion dirigida al Sr. Gobernador de la provincia en 8 de Abril último, y exponer al mismo tiempo la imperiosa necesidad de que por dicho Centro se reclamen órdenes muy severas contra las autoridades administrativas encargadas de hacer que se cumpla con las prescripciones del decreto de 13 de Octubre de 1874 y demás disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. y encaminadas á regularizar el pago de las atenciones de primera enseñanza.

Decir al Inspector de la provincia que procure girar una visita extraordinaria á la escuela de niños de Curiel, tan luego como se lo permitan otras atenciones preferentes del servicio.

Hacer presente al Alcalde de Fuensaldaña, que si el Maestro no puede asistir á la escuela porque el estado de su salud no se lo consienta, ponga en su lugar á otro Maestro con título, hasta tanto que por la Superioridad se resuelva el expediente de sustitucion incoado

por el Titular D. Francisco Bárcena.

Con vista de los informes adquiridos por esta Junta, decir al Alcalde de Castromembibre que continúe regentando la escuela de niños el hijo del Maestro Titular, Don Angel Revuelta, hasta tanto que por la Excmo. Audiencia del territorio se falle la causa criminal instruida por el Juzgado de La Mota del Marqués.

Dar cumplimiento á una orden del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública reclamando una relacion nominal de todos los empleados que, dependiendo de aquel Centro directivo, pertenece su nombramiento, segun la vigente legislacion, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Nombrar Maestros interinos de las escuelas de niños de Villanueva de los Caballeros y Bahabon, que se hallan vacantes, á D. Emilio Mateo Grande y D. Felipe Gutierrez, respectivamente.

Calixto Pascual Barreda, Secretario.—V.^o B.^o—El Gobernador Presidente, Mata Zorita.

Alcaldía constitucional de San Martin de Valvení.

Para el domingo 16 del corriente y hora de las doce de su mañana y su Sala Capitular se halla señalado el remate de los derechos que devengan las especies de consumos de este distrito municipal en el corriente año económico, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo, quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten enterarse.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

San Martin de Valvení 8 de Julio de 1876.—El Alcalde, Eustaquio Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Constitucion de la Monarquía Española, promulgada en 30 de Junio de 1876.

Se vende en la Redaccion del *Boletín oficial* á 2 reales ejemplar.

Empréstito forzoso.

Desvanecida por la Superioridad la duda que á esta Administracion habia ocurrido, continúa la presentacion de facturas para el canje de recibos provisionales de dicho Empréstito, y se encarga de realizarlo, como antes lo verificó, D. Angel Chamorro, en su escritorio plazuela de los Arces, núm. 1.^o

Valladolid: Imprenta de Garrido.